



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**Acuerdo n.º 003-2025**  
**De trece (13) de febrero de 2025**



Los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario, en uso de sus facultades legales, reunidos en sala de acuerdos con la asistencia del Secretario General,

**Considerando:**

Que el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario establece lo siguiente:

*“Todo contribuyente que haya sufrido un perjuicio por acciones temerarias o de mala fe por parte de un funcionario de la Administración Tributaria podrá iniciar un proceso sancionador y solicitar indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal Administrativo Tributario.*

*El Tribunal Administrativo Tributario tomará el expediente y todas las pruebas que considere pertinentes para motivar una resolución que defina la sanción y cuantifique los daños y perjuicios debidamente comprobados por el contribuyente en un plazo no mayor de noventa días calendario.*

*El Tribunal Administrativo Tributario reglamentará, en materia tributaria, el proceso abreviado de daños y perjuicios de conformidad con lo establecido en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil del proceso sancionador aplicable al funcionario responsable.”*

Que para cumplir lo mandado por el precitado artículo, se hace necesario reglamentar el proceso abreviado de daños y perjuicios, para examinar los procesos sancionadores incoados por los contribuyentes contra las actuaciones de los funcionarios de la Administración Tributaria.

Por tanto,

**Se acuerda:**

**PRIMERO:** Aprobar el reglamento para el Procedimiento Abreviado de daños y perjuicios establecido en el artículo 379 del Código de Procedimiento Tributario, para su cumplimiento, así:

**1. Etapa de Admisión:**

- Término que se utilizará para admitir el Proceso Abreviado por Daños y Perjuicios: será de un (1) año contado a partir de que lo supo el agraviado. En concordancia con el artículo 1706 del Código Civil.
- Recibida la solicitud se procederá con su reparto ese mismo día.

Acuerdo 003- 2025



el funcionario demandado invoca nuevos hechos impositivos, extintivos o modificativos, se concederá al solicitante un término de tres (3) días hábiles para que pueda presentar contrapruebas a estos hechos.

## 2. Audiencia:

- Vencido el término anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia, a fin de que en la misma se practiquen las pruebas que hayan sido anunciadas y admitidas, de acuerdo con los medios de prueba establecidos en el artículo 110 del CPT. En caso de que alguna prueba deba ser practicada con posterioridad o requiera un periodo adicional para su práctica, el magistrado podrá suspender la audiencia y retomarla luego de evacuada la prueba correspondiente.
- Culminado el periodo de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos, los cuales de acuerdo con la complejidad del caso podrán extenderse hasta por una (1) hora para cada una de las partes. En primera instancia, expondrá sus alegaciones el solicitante y posteriormente hará uso de este derecho el funcionario de la administración tributaria.
- Culminados los alegatos, se concluirá la audiencia y el Tribunal se acogerá al término para resolver.

## 3. Etapa Resolutiva:

- El Tribunal Administrativo Tributario, tendrá 90 días calendario para emitir su resolución final, la cual estará debidamente motivada, y en caso de que aplique, definirá la sanción y cuantificará los daños y perjuicios que hayan sido debidamente comprobados por el contribuyente.
- En caso de que la resolución final emitida por el Tribunal implique el pago por parte del sancionado de una suma líquida, este deberá realizarlo dentro de los seis (6) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia, tal como establece el artículo 1036 del Código Judicial.

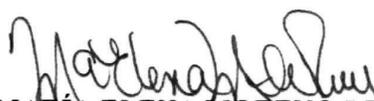
**SEGUNDO:** Créese la nomenclatura TAT-RPADP (Resolución de proceso abreviado de daños y perjuicios). Para estos expedientes se utilizarán las carpetas de color rojo.

**TERCERO:** El presente procedimiento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 110 y 379 del Código de Procedimiento Tributario y los artículos 1644, 1644-A, 1645 y 1706 del Código Civil.

Comuníquese y cúmplase,

  
**RAFAEL BROWN RANGEL**  
Magistrado presidente

  
**MARÍA ELENA MORENO DE BUV**

  
**ANEL JESÚS MIRANDA BATISTA**